

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FURRA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 18 de Febrero.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Principe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA

Administración de la Renta del alcohol.

(Continuación)

De los delitos y faltas de defraudación

**ARTÍCULO 165.**

Incurrirán en responsabilidad por delito ó falta de defraudación á la Renta de alcohol:

1.º Los que introduzcan y traten de introducir del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas de Africa, los productos y artículos gravados por el impuesto sin hacer su presentación en Aduana habilitada.

2.º Los que fraudulentamente pongan en circulación, circulen ó detenten dichos productos, entendiéndose comprendido en este caso el hecho de que las guías ó los vendis que acompañen la expedición se declaren nulos

por cualquiera de los motivos especificados en el art. 123.

3.º Los que elaboren aguardientes ó alcoholes neutres, alcoholes desnaturalizados ó aguardientes compuestos y licores, sin autorización de la Administración competente.

4.º Los que estando habilitados para elaborar alcohol, aguardientes ó licores de cualquiera clase, lo realicen en locales distintos de los habilitados al efecto y los que destilen ó preparen productos distintos de los señalados en sus declaraciones.

5.º Los que con cualquier pretexto revivifiquen ó traten de revivificar alcohol desnaturalizado ó aguardientes inutilizados por impuros ó nocivos á la salud, ó modifiquen su constitución aumentando el volumen por la adición de agua ó cualquier otro líquido, salvo la excepción que se autoriza en el art. 56.

6.º Los que conduzcan, detenten ó pongan en circulación productos sujetos á precinta ó etiqueta de circulación sin el cumplimiento de este requisito y de las formalidades establecidas para llenarlo, ó que las precintas no correspondan á la clase del producto ó á la cabida de los envases.

7.º Los que hallándose autorizados para fabricar aguardientes de caña por destilación de mieles ó melazas de caña con los beneficios de asimilación á los alcoholes vínicos, elaboren dichos productos de graduación superior á 75º centesimales, entendiéndose la fabricación como clandestina.

8.º Los fabricantes de aguardientes y alcoholes de todas clases sujetos al pago de las cuotas del impuesto, por las diferencias de menos superior-

res al 4 por 100 que se comprueben en los recuentos de existencias de productos elaborados.

9.º Los fabricantes de aguardientes compuestos de la clase tercera, los almacenistas y los detallistas, por las diferencias de más superiores al 4 por 100 que se comprueben en los recuentos de existencias de todos los productos alcohólicos que ingresen, se produzcan ó negocien en los expresados establecimientos.

10. Los comerciantes que reciban, manipulen ó vendan alcoholes y bebidas espirituosas sin tener aptitud legal para ello; esto es, sin hallarse inscritos en la matrícula industrial en el epígrafe y tarifa que les faculte expresamente para las operaciones que realicen.

11. Los empleados y dependientes de las Compañías de ferrocarril ó Empresas de transportes que admitan á facturación, y los portadores ó particulares que conduzcan alcohol, aguardientes ó licores sin la correspondiente guía ó vendi.

12. Las personas que facturen dichos productos bajo denominaciones que oculten su calidad.

13. Los que simulen exportaciones ó aumenten maliciosamente las cantidades exportadas con objeto de obtener devoluciones indebidas, siempre que la diferencia en aumento exceda del 4 por 100 de la cantidad total.

14. Los exportadores que declaren ó exporten como vinos dulces, con opción á reintegro de la cuota del impuesto, productos que no tengan derecho á devolución.

15. Los que incurran en otros actos ú omisiones constitutivos de defraudación y comprendidos en los

preceptos de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

#### ARTÍCULO 166.

También incurrirán en delito ó falta de defraudación:

1.º Los fabricantes sometidos al régimen de inspección que disminuyan en sus declaraciones la verdadera potencia productora de los aparatos cuando, comprobada por la Administración, se determine que es superior á la declarada en más de 10 por 100, y la base para el señalamiento de la penalidad será la diferencia total de producción entre la potencia productora declarada y la que resulte de la comprobación referida al plazo de un mes.

2.º Los que sin ser fabricantes ni estar autorizados preparen caldos de pasas, higos, dátiles, remolacha y otras materias, no siendo uva fresca ó residuos de la vinificación, que por fermentación y destilación puedan producir alcohol, sirviendo de base para determinar la penalidad el volumen que se obtenga reduciendo á alcohol de 95º centesimales el total de grados absolutos que representen los caldos una vez terminada la fermentación; y

3.º Los que preparen esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores, no estando expresamente autorizados por la Administración. En este caso la penalidad se liquidará tomando por base el derecho que los Aranceles de Aduanas señalan para la importación de los productos similares extranjeros.

#### ARTÍCULO 167.

La Administración dispondrá el cierre temporal ó definitivo de las fábricas

cas ó destilerías cuando en el expediente que al efecto se instruya se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en la Renta del alcohol, reincidiéndose en ellos más de tres veces dentro de un año ó más de dos, representando en junto un fraude superior á 3.000 pesetas.

*De las faltas reglamentarias.*

ARTÍCULO 168.

Constituirán faltas reglamentarias las infracciones de este Reglamento que no sean constitutivas de delito ó de falta de defraudación, siempre que se presten por modo directo ó indirecto á que se eludan preceptos de la ley ó que puedan conducir, aun independientemente de la voluntad de la persona inculpada, á que se defraude el impuesto.

ARTÍCULO 169.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa, que no bajará de 25 ni podrá exceder de 500 pesetas:

1.º Los que dificulten la acción inspectora de la Renta, omitiendo ó retrasando, sin causa justificada, la entrega ó remisión de boletines de fabricación, cuentas, estados trimestrales y demás documentos que reglamentariamente hayan de rendir á la Administración ó á los Inspectores.

2.º Los que demorasen la apertura de las puertas de las fábricas ó almacenes cuando lo reclamen los Inspectores de la Renta.

3.º Los que en caso de accidente que interrumpa la fabricación no cumplan inmediatamente lo dispuesto en los artículos 32 y 38 del Reglamento.

4.º Los fabricantes ó almacenistas que no presenten inmediatamente los cuadernos talonarios de guías ó vendis, ó los libros de contabilidad de la fábrica ó almacén, al ser requeridos para ello por los Inspectores del impuesto, y los detallistas que no lleven la libreta para su contabilidad debidamente habilitada por la Administración.

5.º Los fabricantes, por las diferencias en más que se comprueben en la existencia de primeras materias, en relación con las cuentas corrientes que á las mismas se lleven, cuando la diferencia sea superior al 4 por 100 y no exceda del 10 por 100.

ARTÍCULO 170.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 50 ni podrá exceder de 1.000 pesetas:

1.º Las Compañías de ferrocarril, Empresas de transportes, porteadores ó particulares que conduzcan alcoholes ó aguardientes sin que en los envases exteriores aparezcan las indicaciones que marcan los artículos 57 y 118 de este Reglamento.

2.º Las Compañías de ferrocarril, Empresas de transportes ó porteadores que demoren la exhibición de sus libros de facturaciones ó no hubieren anotado en los mismos las indicaciones de las guías ó de los vendis, au-

torizando la circulación de los alcoholes, aguardientes ó liceres.

3.º Los fabricantes, por las diferencias que se comprueben en la existencia de primeras materias en relación con las cuentas corrientes que á las mismas se lleven, cuando la diferencia excediere del 10 por 100.

4.º Los mismos, por las declaraciones inexactas que se comprobaren en los partes diarios de su fabricación, cuando la inexactitud falseara la cuenta corriente en daño de la Renta.

ARTÍCULO 171.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 100 pesetas ni podrá exceder de 2.000:

1.º Los fabricantes que aumenten ó agranden el diámetro de la llave de prueba de los aparatos destilatorios.

2.º Los fabricantes que abran en los muros de las fábricas puertas ó ventanas que den á la vía pública, ó ejecuten en el interior de los edificios cualquiera clase de obras sin el previo conocimiento de la Administración.

3.º Los fabricantes que borren los números que indiquen las capacidades de los depósitos ó los sustituyan con otros que indiquen capacidades inexactas; y

4.º Los fabricantes de aguardientes ó alcoholes neutros ó desnaturalizados y los de aguardientes compuestos ó liceres que expendan al por menor dentro de la misma fábrica los productos que en ella se obtengan; entendiéndose como venta al por menor la que fuere en cantidad inferior á 16 litros de alcohol neutro, ó de 9 litros si se tratare de aguardientes compuestos ó liceres.

ARTÍCULO 172.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 250 ni podrá exceder de 5.000 pesetas:

1.º Los que al publicarse este Reglamento poseyeren alambiques ó aparatos de destilación y no los tuvieren declarados, si no los declaran en el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que empiece á regir.

2.º Los que los adquieran en adelante, por compra, arriendo ó herencia, y no los declaren en el plazo de ocho días, á contar desde el de la adquisición.

3.º Los importadores, constructores, vendedores ó dueños de aparatos para la destilación que no participen á la Administración, en el término de tercero día, los nombres y domicilio de las personas á quienes los consiguen, remitan, vendan ó arrienden.

4.º Los fabricantes que aumenten ó varien sus aparatos de elaboración sin dar aviso á la Administración, y los que introduzcan dichos aparatos ó sus accesorios modificaciones que permitan que una parte de los productos se sustraiga del pago del impuesto.

5.º Los fabricantes intervenidos en cuyos establecimientos se trabajase de noche sin el conocimiento ó autorización del Interventor.

6.º Los fabricantes, cuando se hu-

bieren roto ó suplantado los precintos de los depósitos ó de las llaves de paso ó otros que, en uso de su facultad, colocara la Administración, siempre que no se justificare un caso fortuito ó de fuerza mayor.

7.º Los fabricantes que colocaran los productos obtenidos en locales distintos de los autorizados, y los que mezclaren una clase de productos con otra, cuando los productos devenguen distinta cuota del impuesto.

(Continuará.)

## Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 643

Con esta fecha dirijo al señor Vicepresidente de la Comisión provincial la siguiente comunicación:

«Visto el acuerdo de esa Comisión provincial, fecha 6 del corriente, solicitando de este Gobierno la declaración de urgencia con carácter inexcusable á favor del pago de material del Censo electoral hasta la cantidad de 3.500 pesetas que se consideran necesarias;

Resultando que el Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, en 30 de Enero último, dá cuenta á esa Vicepresidencia de la necesidad de proveer á la Secretaría de expresada Junta de material para cumplir con lo que dispone la nueva ley Electoral;

Considerando que conforme al artículo 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1903, está facultado este Gobierno para dispensar de la aplicación estricta de las reglas establecidas en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902;

Considerando que el caso de que se trata no se encuentra previsto y es de reconocida urgencia el pago inmediato de esta obligación, he resuelto, en uso de las facultades que me están conferidas, dispensar á esa Corporación, en virtud al artículo mencionado, de la aplicación estricta de las reglas generales en el caso presente.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Corporación provincial y como resolución á su oficio de 11 del corriente, recibido en este Gobierno el 16.»

Lo que se publica en este periódico oficial conforme al art. 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1903.

Córdoba 18 de Febrero de 1909.—  
El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Circular núm. 648

PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Montoro, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 25, 26 y 27 del corriente mes se verificará la contrastación en Montoro y, una vez termi-

nada, se continuará en el resto del partido judicial, en el orden siguiente: Villa del Río, Adamuz y Villafraanca de Córdoba.

2.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación, al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días, á donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben estar provistos para el tráfico á que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste á dichos funcionarios el artículo 89 del mismo.

3.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándose, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 19 de Febrero de 1909.—  
El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE CORDOBA

Núm. 637

Debiendo proveerse por méritos una vacante de la 3.ª clase del Escalafón de Maestras de esta provincia, dotada con el sobresueldo de 50 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 4 de Abril de 1882, se anuncia para su provisión por concurso entre las Maestras de la 4.ª clase que la soliciten y justifiquen mejor derecho á ocuparla.

Al efecto, las aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación dentro del plazo de un mes, á contar desde el día en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando á las mismas sus hojas de méritos y servicios y cuantos documentos estimen convenientes para probar su pretensión.

Córdoba 18 de Febrero de 1909.—  
El Gobernador presidente, Manuel

Cano y Cueto.—El Secretario, Rafael González.

Núm. 638

Debiendo proveerse por méritos una vacante de la 2.ª clase del Escalafón de Maestras de esta provincia, dotada con el sobresueldo anual de 75 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 4 de Abril de 1882, se anuncia para su provisión por concurso entre las Maestras de la 3.ª clase que la soliciten y justifiquen mejor derecho á ocuparla.

Al efecto, las aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación dentro del plazo de un mes, á contar desde el día en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando á las mismas sus hojas de méritos y servicios y cuantos documentos estimen convenientes para probar su pretensión.

Córdoba 18 de Febrero de 1909.—El Gobernador presidente, Manuel Cano y Cueto.—El Secretario, Rafael González.

Núm. 639

Debiendo proveerse por méritos una vacante de la 3.ª clase del Escalafón de Maestros de esta provincia, dotada con el sobresueldo anual de 50 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 4 de Abril de 1882, se anuncia para su provisión por concurso entre los Maestros de la 4.ª clase que la soliciten y justifiquen mejor derecho á ocuparla.

Al efecto, los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación dentro del plazo de un mes, á contar desde el día en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando á las mismas sus hojas de méritos y servicios y cuantos documentos estimen convenientes para probar su pretensión.

Córdoba 18 de Febrero de 1909.—El Gobernador presidente, Manuel Cano y Cueto.—El Secretario, Rafael González.

Núm. 640

Debiendo proveerse por méritos una vacante de la 2.ª clase del Escalafón de Maestros de esta provincia, dotada con el sobresueldo anual de 75 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 4 de Abril de 1882, se anuncia para su provisión por concurso entre los Maestros de la 3.ª clase que la soliciten y justifiquen mejor derecho á ocuparla.

Al efecto, los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación dentro del plazo de un mes, á contar desde el día en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando á las mismas sus hojas de méritos y servicios y cuantos documentos estimen convenientes para probar su pretensión.

Córdoba 18 de Febrero de 1909.—El Gobernador presidente, Manuel Cano y Cueto.—El Secretario, Rafael González.

**INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO**

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA DE CÓRDOBA

ESTADÍSTICA DEL MOVIMIENTO NATURAL DE LA POBLACIÓN

AÑO DE 1909

MES DE ENERO

Datos referentes á esta capital.

Núm. 633

Población 61 539 habitantes.

NÚMERO DE HECHOS.	Absoluto.....	Nacimientos.....	204
		Defunciones.....	172
		Matrimonios.....	35

*Sin incluir los nacidos muertos ) Nacido muerto es el que nace ya muerto ó vive menos de 24 horas.*

Por 1.000 habitantes	Natalidad.....	3'31
	Mortalidad.....	2'79
	Nupcialidad.....	0'57

Vivos.....	Varones.....	102
	Hembras.....	102
	TOTAL.....	204

NÚMERO DE NACIDOS	Vivos.....	Legítimos.....	181
		Ilegítimos.....	16
		Expósitos.....	7
		TOTAL.....	204

Muertos.....	Legítimos.....	14	
	Ilegítimos.....	4	
	Expósitos.....	0	
		TOTAL.....	18

NÚMERO DE FALLECIDOS.....	Varones.....	95
	Hembras.....	77
	TOTAL.....	172

NÚMERO DE FALLECIDOS.....	Menores de cinco años.....	56
	De cinco y más años.....	116
	TOTAL.....	172

*(No se incluyen los nacidos muertos.)*

NÚMERO DE FALLECIDOS.....	En hospitales y casa de salud.....	40
	En otros establecimientos benéficos.....	12
	TOTAL.....	52

Causas de las defunciones.		Número de fallecidos
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	>	1
Tifo exantemático	>	1
Fiebres intermitentes y caque	>	1
xia palúdica	>	1
Viruela	>	1
Sarampión	>	1
Escarlatina	>	2
Coqueluche	>	1
Difteria y crup	>	4
Gripe	>	3
Cólera asiático	>	1
Cólera nostras	>	1
Otras enfermedades epidémicas	>	1
Tuberculosis pulmonar	>	13
Tuberculosis de las meninges	>	1
Otras tuberculosis	>	1
Sifilis	>	3
Cáncer y otros tumores malignos	>	4
Meningitis simple	>	7
Congestión hemorragia y reblandecimiento cerebral	>	8
Enfermedades orgánicas del corazón	>	18
Bronquitis aguda	>	13
Bronquitis crónica	>	3
Pneumonía	>	11
Otras enfermedades del aparato respiratorio	>	4
Afecciones del estómago (menor cáncer)	>	2
Diarrea y enteritis (dos años y más)	>	4
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	>	11
Hernias, obstrucciones intestinales	>	1
Cirrosis del hígado	>	1
Nefritis y mal de Bright	>	2
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	>	1
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	>	1
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal)	>	1
Otros accidentes puerperales	>	1
Debilidad congénita y vicios de conformación	>	6
Debilidad senil	>	1
Suicidios	>	1
Muertes violentas	>	3
Otras enfermedades	>	41
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	>	2
TOTAL		172

Córdoba 17 de Febrero 1909.—El Jefe de Estadística, Manuel Cabronero.

**INGENIEROS DE MINAS**

JEFATURA DE CORDOBA

Núm. 558

Año de 1908.—Cuarto trimestre.

MATERIAL DE OFICINA

Cuenta de ingresos y gastos correspondientes al importe percibido por razón del 5 por 100 de los depósitos de los registros mineros en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año anterior, en conformidad con las disposiciones vigentes:

**CARGO**

Octubre 1.—Saldo existente del trimestre anterior, pesetas 130 98

Octubre 28.—Por el 5 por 100 de las pesetas 1.560 á que ascienden los depósitos de los ocho registros demarcados números 6412 de Posadas; 6318 y 6413 de Almodóvar, 6408, 6409, 6423 y 6498 de Dos Torres, y 6399 de Córdoba y Villaviciosa, detallados en la relación de cartas de pago y liquidación núm. 8 de operaciones facultativas del año actual, pesetas 78 00

Diciembre 12.—Por el 5 por 100 de las pesetas 1.370 á que ascienden los depósitos de los siete registros demarcados números 6410 y 6411 de Montoro; 6400 y 6430 de Belalcázar; 6431 y 6434 de Pozoblanco, y 6439 de Baena, detallados en la relación de cartas de pago y liquidación núm. 9 de operaciones facultativas del año actual, pesetas 68 50

Diciembre 30.—Por el 5 por 100 de las pesetas 640 á que ascienden los depósitos de los cuatro registros demarcados números 6440 y 6442 de Fuente Obejuna; 6432 de Obejo, y 6444 de Hinojosa, detallados en la relación de cartas de pago y liquidación núm. 10 de operaciones facultativas del año actual, pesetas 32 00

Diciembre 30.—Por el 5 por 100 de las pesetas 3.654 á que ascienden los depósitos de los diez y siete registros demarcados números 6352 y 6354 de Villanueva del Duque; 6401 de Adamuz; 6415 de Añora y Pozoblanco; 6420 de Espiel; 6435 de Hornachuelos; 6438 de Conquista; 6441 de Hinojosa; 6443 de Córdoba; 6419, 6447 y 6448 de Fuente Obejuna; 6446, 6449, 6450 y 6451 de Almodóvar, y 6457 de Villafranca, pesetas 182 70

Diciembre 30.—Por el 5 por 100 de las pesetas 1.012 correspondientes á los depósitos de los seis expedientes cancelados números 6471, 6472 y 6473 de Villaviciosa; 6476 de Espiel, y 6475 y 6480 de El Guijo, pesetas 50 60

Diciembre 31.—Por el 5 por 100 de las pesetas 154 del depósito del registro renunciado núm. 6433 de Torrecampo, pesetas 7 70

Diciembre 31.—Por el 0/0 correspondiente á material, según la vigente Instrucción, durante este segundo semestre, en las remuneraciones percibidas por el personal con motivo de once servicios de Policía Minera (accidentes y pruebas de generadores de vapor) efectuados durante el mismo, según consta en sus cuentas respectivas, pesetas 82 07

Total cargo, pesetas 632 55

## DATA

Octubre 1.—Importe trabajos de ebanistería, según factura de don Francisco Blanco, justificante número 1, pesetas	84 45
Octubre 28.—Importe ejemplares nuevo Reglamento, según factura de la Revista Minera, justificante número 2, pesetas	6 00
Noviembre 3.—Efectos de escritorio, según factura de L. Rovira, justificante núm. 3, pesetas	7 25
Noviembre 4.—Por importe de materiales y mano de obra invertidos en reparaciones de pintura y albañilería efectuadas en el local de estas oficinas, según justificantes números 4 y 5, pesetas	120 50
Noviembre 15.—Por gastos de calefacción, según justificante núm. 6, pesetas	33 00
Noviembre 15.—Importe de efectos de escritorio, según factura de P. de la Peña, justificante núm. 7, pesetas	30 50
Diciembre 2.—Por el consumo de gas para el alumbrado durante los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre últimos, según justificantes números 8, 9 y 10, pesetas	47 01
Diciembre 15.—Por importe de efectos de escritorio, según factura de P. de la Peña, justificante número 11, pesetas	20 00
Diciembre 31.—Por importe de los haberes abonados a escribientes temporeros y ordenanzas en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, según justificantes números 12, 13 y 14, pesetas	263 00
<b>Total data, pesetas</b>	<b>611 71</b>

## RESUMEN

Diciembre 31.—Importa el cargo, según antecede, pesetas	632 55
Diciembre 31.—Importa la data, según antecede, pesetas	611 71
Saldo existente para cuenta nueva, pesetas	20 84
Córdoba 15 de Enero de 1909.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.—V.º B.º y Conforme: El Gobernador, Cano y Cueto.	
Córdoba 6 de Febrero de 1909.—Es copia: El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.	

## TESORERIA DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 646

## ANUNCIO

## APREMIOS

El Agente ejecutivo por el ramo de propiedades y derechos del Estado en esta provincia, usando de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido á bien nombrar auxiliar para la realización en vía de apremio de los débitos procedentes de dicho ramo, á don Vicente Arenas Chacón.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, contribuyentes y público en general.

Córdoba 18 de Febrero de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

## Ayuntamientos

## PALMA DEL RIO

Núm. 8840

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Noviembre de 1908.

Sesión del día 2

Presidencia del señor Alcalde don José Fernández Riego.

Se dió cuenta de la correspondencia despachada en la última semana y de las disposiciones de interés publicadas en los periódicos oficiales de igual fecha.

Se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados en Octubre y se acordó enviarlo al señor Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se aprobó el estado de distribución de fondos para el mes de Noviembre.

Se acordó pagar con cargo á imprevistos 27 pesetas por libros para el Registro civil y 10 pesetas á José Girao por servicios prestados con su coche al Juzgado municipal.

Por el señor Presidente se manifestó haberse costeado entre varios particulares la refundición de la campana rota que había en la iglesia de San Francisco y que ha de servir para el reloj público y que allí se ha de instalar, y proponía que los gastos que ocasionara el subirla á la torre, así como los de de instalación en ella del reloj que estaba antes en la iglesia de San Sebastián se abonasen con cargo á imprevistos; el Ayuntamiento lo acordó así.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Sesión del día 9

Presidencia del señor Alcalde don José Fernández Riego.

Se leyeron las disposiciones de interés publicadas en los periódicos oficiales de la última semana y se dió cuenta de la correspondencia despachada en igual periodo.

Y se levantó la sesión.

Sesión del día 16

Presidencia del señor Alcalde don José Fernández Riego.

Se dió cuenta de la correspondencia despachada en la última semana y de las disposiciones de interés publicadas en los periódicos oficiales.

Se acordó incoar el expediente de subasta para enagenar el fruto de naranja dulce y agria pendiente en los naranjos del paseo público.

Se concedieron 5 pesetas á Juan Ramírez Díaz para que vaya á curarse al Hospital de Sevilla.

Y se acordó pagar con cargo á imprevistos la diferencia de renta en el segundo semestre del año actual por la casa cuartel de la Guardia civil.

Y se levantó la sesión.

Sesión del día 23

Presidencia del señor Alcalde don José Fernández Riego.

Se dió cuenta de la correspondencia de la última semana y se leyeron los Boletines oficiales de igual periodo.

Se acordó pagar con cargo á imprevistos 46 pesetas á José Pérez Mahierro por jornales empleados en extender el estiércol al pié de los naranjos del paseo.

Se concedió una pensión de lactancia á Manuel Navarro Fuentes.

Y se acordó adquirir tres sellos fechadores para el Ayuntamiento, Juzgado municipal y Junta del Censo, pagándose su importe con cargo á imprevistos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Sesión del día 30

Presidencia del señor Alcalde don José Fernández Riego.

Se leyeron las disposiciones de interés publicadas en los periódicos oficiales de la última semana y se dió cuenta de la correspondencia despachada en igual periodo.

Se acordó pagar con cargo á imprevisto la cantidad de 940 pesetas importe de los ingredientes empleados en la fórmula dada por el Ingeniero agrónomo de la provincia para ensayar el combatir la epidemia de los naranjales de este término.

Se dió cuenta de haber transcurrido el plazo por el que se había anunciado la vacante del cargo de Secretario de este Ayuntamiento.

Dada lectura del expediente instruido al efecto y de la instancia presentada, el Ayuntamiento acordó por unanimidad nombrar Secretario en propiedad á don Sebastián Barrios Rejano que viene desempeñando el cargo interinamente, y que se dé cuenta del nombramiento al señor Gobernador civil de la provincia.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 7 de Diciembre corriente. Y para que conste y remitirlo al señor Gobernador, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal vigente, expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Palma del Río á 15 de Diciembre de 1908.—Sebastián Barrios.—V.º B.º: El Alcalde, Fernández.

## LA RAMBLA

Núm. 645

Don Gabriel Eseribano y Serrano, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que formado por la Junta respectiva, en borrador, el reparto de consumos que corresponde á este pueblo en el año actual, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días, para que los interesados comprendidos en él puedan enterarse de sus cuotas y producir las reclamaciones que crean pertinentes al mismo.

Y para la general inteligencia se insertará en el BOLETIN OFICIAL y se publica y fija el presente en La Rambla á 18 de Febrero de 1909.—Gabriel Eseribano.

## MONTURQUE

Núm. 644

Don Raimundo García García, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento formado en concepto de impuesto de guardería rural, consignado como ingreso en el capítulo 3.º, art. 7.º del presupuesto de este año, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones que sean conducentes.

Monturque 15 de Febrero de 1909.—Raimundo García.

## VILLA DEL RIO

Núm. 650

Don José María de Toro y Manrique, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: que durante el plazo de veinte días, en que ha estado expuesta al público la lista de electores para compromisarios de Senadores, formada en cumplimiento de la ley de 8 de Febrero de 1877, no se ha presentado reclamación alguna sobre la misma.

Y para que conste pongo la presente, con el visto bueno del señor Alcalde, en Villa del Río á 17 de Febrero de 1909.—José María de Toro.—V.º B.º: Juan Molina.

## SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

**LOS EXPEDIEN-**  
tes para guardas jurados.

**CUENTAS**  
de caudales y de ordenación.

**Los formularios del**  
Registro fiscal para edificios y solares.

**RELACIONES**  
juradas para edificios y solares.

**REPARTIMIENTO**  
de consumos y lista cobratoria.

**Cédulas de apremio**  
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

**RECIBOS**  
para la cobranza del impuesto de consumos.

Imprenta del Diario de Córdoba.